

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega el otorgamiento de un Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como un Título de Concesión única, ambos para uso público, al Municipio de Monterrey en el Estado de Nuevo León.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones. El 24 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”), el cual fue modificado el 13 de febrero de 2019.

Quinto.- Acuerdo de Suspensión de Plazos. El 3 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 (el “Acuerdo de Suspensión de Plazos”). En dicho Acuerdo de Suspensión de Plazos, el Instituto estableció, entre otras cosas, los requisitos y términos a los cuales quedarían sujetos los interesados en promover actuaciones vía electrónica para la tramitación de la(s) solicitud(es) que

hubiere(n) presentado ante este órgano autónomo con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

Sexto.- Solicitud de Concesión. El 9 de julio de 2020, el Municipio de Monterrey, en el Estado de Nuevo León (el “Municipio de Monterrey”) remitió al correo electrónico: oficialiadepartes@ift.org.mx del Instituto, el “*Formato IFT- Tipo A. Concesión de Espectro Radioeléctrico para uso público*”, mediante el cual solicitó la asignación de ocho pares de frecuencias dentro de la banda de frecuencias 450-470 MHz, para implementar una red de telecomunicaciones y proveer el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, a fin de fortalecer la capacidad de respuesta operativa de las instituciones encargadas de la seguridad pública en el Municipio de Monterrey (la “Solicitud”).

Al respecto, el Municipio de Monterrey manifestó lo siguiente:

*“A mayor precisión, se solicita la autorización de **8 –ocho pares de frecuencias oficiales en la banda de UHF (450-470 MHz)**, con un ancho de canal de 25 KHz. Cabe señalar que los equipos a utilizar son totalmente digitales y seguros en su funcionamiento, cuentan con una operación electrónica avanzada y segura y tienen la capacidad de autocorregirse en su transmisión, asimismo los equipos pueden funcionar con 4 subcanales de 6.25 KHz, complementando así los 25 KHz.*

[...]

*El objeto principal del Proyecto de Radiocomunicación presentado a continuación donde se solicita la asignación de 8 Pares de frecuencias: **(452.2125 Mhz / 462.2125 Mhz)***

(451.3500 Mhz / 461.3500 Mhz)

(452.4900 Mhz / 462.4900 Mhz)

(453.2500 Mhz / 463.2500 Mhz)

(453.4500 Mhz / 463.4500 Mhz)

(453.7125 Mhz / 463.7125 Mhz)

(454.4500 Mhz / 464.4500 Mhz)

(454.5500 Mhz / 464.5500 Mhz)

*Las cuales se monitorearon mediante un analizador de espectro y se encontraron con bajos niveles de ruido, por lo que consideramos que podrían ser asignadas al Municipio de Monterrey, **tienen como finalidad que su uso sea en una Tecnología que este diseñada para operar en misión crítica**, que ofrezca a través de esta misma, ventajas claves para la mejora en la atención ciudadana, que sea administrable directamente por el personal capacitado del Municipio de Monterrey, en la Secretaría de Seguridad Pública. La tecnología que se evaluó para cumplir con este objetivo permitirá a las corporaciones de Seguridad, Movilidad (transito) Protección Civil y al área de Administración, mantener el servicio de Radiocomunicación en todo momento, así como recibir a través de la misma infraestructura mensajes De texto, alarmas de botones de pánico (programadas en los equipos portátiles y móviles) recepción de imágenes, aplicaciones de administración y análisis que servirán para la medición de tiempos de respuesta y mejora de los mismos.*

[...]” (sic) (Énfasis añadido)

Séptimo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 15 de julio de 2020, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/700/2020, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir opinión respecto a la viabilidad de la Solicitud y, en su caso, emitir dictamen respecto a la compatibilidad electromagnética y las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse al título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público que, de ser factible, pudiera otorgar el Instituto.

Octavo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 7 de agosto de 2020, con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/137/2020 la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios el Dictamen correspondiente a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y

telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud. De conformidad con el artículo 75 de la Ley, las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, se otorgarán por el Instituto. Asimismo, señala que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Ahora bien, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece como espectro determinado a aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Por su parte, el artículo 76 fracción II de la Ley dispone que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, confiere el derecho, entre otros, a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

A su vez, el artículo 83 de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

Por otra parte, el artículo 8 de los Lineamientos señala que los interesados en obtener una concesión de espectro radioeléctrico para uso público, deberán presentar la información y requisitos aplicables del artículo 3 del mismo ordenamiento legal, mismo que establece: I) Datos generales del Interesado; II) Modalidad de Uso; III) Características Generales del proyecto; IV) Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa, V) Programa inicial de cobertura y VI) Pago por el análisis de la solicitud.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley señala que se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, como es el caso de las bandas de frecuencias objeto de la Solicitud.

En ese sentido, el artículo 67 fracción II de la Ley establece que la concesión única para uso público confiere el derecho, entre otros, a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. En ese sentido, el artículo 72 de la Ley señala que la concesión única se otorgará por un plazo de hasta 30 (treinta) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales.

Asimismo, de acuerdo al artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 9 fracción I de la Ley, corresponde a la Secretaría emitir opinión técnica no vinculante, entre otros, respecto del otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. Con respecto a los requisitos aplicables, mismos que fueron mencionados en el Considerando anterior y como se señaló en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico que, entre otros aspectos, determinara la viabilidad de la Solicitud.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen IFT/222/UER/DG-PLES/137/2020 de fecha 6 de agosto de 2020, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

Actualmente en nuestro país la banda de frecuencias 450-470 MHz presenta una alta ocupación de sistemas de radiocomunicación utilizados por diversas entidades gubernamentales, empresas paraestatales y usuarios privados; quienes hacen uso del espectro al amparo de permisos y autorizaciones otorgados previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995.

En consistencia con lo anterior, en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER), a la fecha cuenta con más de 25,000 (veinticinco mil) registros que comprenden radio bases, repetidores, equipos móviles y portátiles, pertenecientes a diferentes usuarios de los servicios fijo y móvil dentro de la banda de frecuencias 450-470 MHz, que podrían ser divididos en sistemas de enlaces punto a punto o punto a multipunto y sistemas de radiocomunicación de banda angosta convencional o privados.

Por otro lado, el 1 de agosto de 2017 se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto aprobó el Plan para la Banda 470-608 MHz¹; en este documento se indica que los servicios de radiocomunicación convencional y sistemas fijos (para uso comercial, público o privado) que operen en la banda de frecuencias 470-512 MHz serían migrados a la banda de frecuencias 450-470 MHz, la cual resulta compatible con dichos sistemas de radiocomunicación y que permitió hacer un uso intensivo de la banda 470-608 MHz para el servicio de radiodifusión de televisión.

¹Disponible para consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492502&fecha=01/08/2017

Tomando en cuenta lo anterior, como parte de las labores de planificación y administración del espectro que se llevan a cabo en el Instituto y con la finalidad de establecer un régimen ordenado y eficiente para la operación de los servicios de radiocomunicaciones que se prestan en dicha banda de frecuencias, se han ejecutado diversas acciones de reordenamiento en la banda de frecuencias 450-470 MHz, cuyas principales estrategias contemplan lo siguiente:

i) la reorganización de la banda para los sistemas que existen al día de hoy en el mismo rango de frecuencias, considerando segmentos específicos dentro de la misma banda, para cada tipo de sistema o aplicación; y

ii) la reorganización de la banda para que algunos sistemas pudieran migrar a otras bandas de frecuencias aptas para la operación y despliegue de cada tipo de sistema o aplicación, con el objeto de minimizar la probabilidad de que existan interferencia perjudicial entre otros sistemas de radiocomunicación.

La segunda estrategia mencionada previamente es particularmente relevante para el caso que nos ocupa, ya que las aplicaciones del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (SMREF, también conocidas como radio troncalizado o trunking) tienen que ser migradas a otra banda de frecuencias compatible con el tipo de servicio y sus fines, tal como lo establece el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias 806-824/851-869 MHz", publicado en el Diario Oficial de Federación el 13 de septiembre de 2016².

En este sentido, la operación de los sistemas de radio troncalizado para uso comercial y para seguridad privada se considera en los segmentos 410-415/420-425 MHz, mientras que la operación de sistemas trunking para cuestiones administrativas de uso público se plantea en los segmentos 415-420/425-430 MHz y finalmente, la operación de sistemas de radio troncalizado para **aplicaciones de misión crítica de uso público se contempla exclusivamente en la banda de frecuencias 806-814/851-859 MHz.**

Con base en lo anterior y considerando que las tareas destinadas para la seguridad y atención de emergencias son actividades de misión crítica, las frecuencias propicias para el despliegue de un sistema como el descrito en la solicitud de mérito serían en los segmentos de frecuencias 806-814 MHz / 851-859 MHz.

De esta manera, la banda de frecuencias 450-470 MHz, solicitada por el requirente para sistemas de radiocomunicaciones de seguridad pública, no resulta compatible con las acciones de planeación establecidas, dado que el plan para la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz contempla los segmentos 806-814/851-859 MHz para la operación exclusiva de sistemas de radio troncalizado para aplicaciones de misión crítica de uso público.

Así, con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro de la banda de frecuencias objeto de la solicitud se considera **NO PROCEDENTE.**

[...]" (sic) (Énfasis añadido)

De la descripción del proyecto hecha en la Solicitud y que se destaca en el Antecedente Sexto, así como del dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, se concluye que el Municipio de Monterrey pretendería hacer uso de diversas frecuencias dentro de la banda de 450-470 MHz, a fin de proveer el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas para coordinar las acciones en materia de seguridad, atención a emergencias y protección a la ciudadanía en el Municipio de Monterrey,

²Disponible para consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452357&fecha=13/09/2016

tareas consideradas por el Instituto y por el Municipio de Monterrey como actividades de misión crítica.

Ahora bien, de conformidad con el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016, el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas para aplicaciones de misión crítica para uso público debe realizarse en la banda de frecuencias 806-814/851-859 MHz. Por ello, no es procedente atender de manera favorable la Solicitud, toda vez que las frecuencias solicitadas en la banda 450-470 MHz por el Municipio de Monterrey, no resultan compatibles para desarrollar aplicaciones de misión crítica de uso público.

Al respecto, y toda vez que queda en evidencia la imposibilidad regulatoria de otorgar al Municipio de Monterrey la concesión de espectro radioeléctrico para uso público en los términos propuestos en la Solicitud, resulta innecesario entrar al análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley, en relación con lo previsto en los artículos 3 y 8 de los Lineamientos. No obstante lo anterior, queda a salvo el derecho del Municipio de Monterrey para presentar al Instituto una nueva solicitud de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 70, 72, 75, 76 fracción II y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 3 y 8 de los *“Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*; el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2018; el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016; así como lo establecido en el numeral Segundo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se niega al Municipio de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, el otorgamiento de un Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y un Título de concesión única, ambos para uso público, en atención a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al Municipio de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Municipio de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar a la Unidad de Espectro Radioeléctrico el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/200121/12, aprobada por unanimidad en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 20 de enero de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.